



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 21 de enero de 2021

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2021-00039-00
Demandante	:	Arcelio Buitrago Mora
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
RECHAZA DEMANDA**

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 21 de junio de 2021, se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte actora el término de diez (10) días para que la subsanara en los siguientes aspectos:

1. *El escrito de la demanda y la representación durante el proceso debe estar en cabeza de un apoderado judicial en calidad de abogado inscrito, quien debe contar con poder de representación el cual se soporta como anexo en la demanda*
2. *Indicar en concreto los hechos y omisiones que se le endilgan a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y que generan su responsabilidad patrimonial*
3. *Precisar los fundamentos de derecho de las pretensiones y la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer.*
4. *Precisar el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales al tenor de los numerales 7° del artículo 35 de la ley 2080 de 2021.*
5. *Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad a nombre del señor ARCELIO BUITRAGO MORA.*
6. *Conforme al artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y al artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos.*
7. *Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.*

La anterior decisión fue **notificada por estado el 22 de junio de 2021**, el término concedido para subsanar la demanda fue de diez (10) días, los cuales vencieron el día **6 de julio de 2021**.

Pese a lo anterior, en dicho término se guardó silencio acerca de los puntos indicados por el Juzgado.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 228 de la Constitución Política estableció, entre otras disposiciones que, “Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”.

De otra parte, los artículos 161, 162, 163, 165 y 166 del CPACA, establecen los requisitos que debe contener toda demanda que se incoe ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Finalmente, el Artículo 169 del CPACA, señala:

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

En consecuencia, toda vez que, mediante auto de fecha 21 de junio de 2021, se inadmitió la demanda, y atendiendo a que la parte actora guardó silencio al respecto, dentro del término que concede la ley, se rechazará la demanda interpuesta.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por el señor Arcelio Buitrago Mora contra la Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda sin necesidad de desglose y archívese la copia correspondiente al Despacho, junto con la providencia proferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

KAOA

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **21d2d7e6d7b8b578fda4b128b955bdf7d0c1b129a6ece80f2b7d4d17826548d7**

Documento generado en 24/01/2022 12:43:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>